

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. 84 Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 116.

La experiencia constante ha hecho conocer que los interesados en el reemplazo del ejército no se proveen de los documentos necesarios para hacer valer ante el Consejo las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en las excepciones que proponen, y en las exenciones que alegan para libertarse del servicio, y los que se proveen de ellos lo hacen de una manera incompleta, resultando de todo que el Consejo, falto de antecedentes, en uno y otro caso, se ve en la necesidad de mandar practicar nuevas diligencias, originándose de esto perjuicios y gastos innecesarios si vinieran con los datos bastantes para resolver en el acto las cuestiones. Con el objeto de dar a conocer a los mozos llamados en el año actual al servicio, que aleguen excepciones o exenciones las justificaciones que han de practicar para apoyarlas, y los puntos que deben abrazar, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, fijar los que deben comprender en los respectivos casos, a saber:

Justificaciones en apoyo de las excepciones de hijo de padre sexagenario pobre ó de nieto de abuelo también sexagenario y pobre.

1.º A la solicitud que el interesado dirija al Alcalde para que se le admita

la justificación; deberá acompañar una relación de las fincas ganadas de labor y de huelgo que posea el padre ó abuelo como suyas propias, así como las rentas que reciba por las tierras arrendadas; si disfruta sueldo, remuneración ó emolumento, derechos y acciones, se manifestará su procedencia.

En dicha relación y por separado manifestará también las fincas que lleva en renta, su cabida y el importe del arrendamiento.

Acompañará igualmente la certificación de la partida de bautismo de su padre ó abuelo expedida en papel del sello 3.º por el Cura Párroco y legalizada cuando menos por un escribano; pero si se hubiere dado fuera de la provincia, lo será indispensablemente por tres.

La justificación deberá comprender los puntos siguientes:

1.º El valor en venta y en renta de las fincas y demás pertenencias del padre ó abuelo del reclamante; para ello, y además de lo que sobre este punto declaren los testigos que la parte presente, se nombrarán peritos, uno por esta y otro por los números siguientes interesados, que bajo de juramento justiprecien aquellas en venta y en renta.

2.º El producto líquido que le resulte en las fincas que lleve en arriendo, deducida la renta y gastos de cultivo.

3.º Certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de lo que resulte de los padrones de riqueza y del cupo de contribución que haya correspondido al padre ó abuelo en el año anterior y en el actual.

4.º Si el padre ó abuelo puede subsistir sin el auxilio del que exceptúa.

5.º Si este vive en compañía del padre ó abuelo, ó por separado, cuánto gana, que entrega a su padre ó abuelo y si es el todo ó parte de lo que gana.

6.º Si tiene mas hermanos varones mayores de 17 años, si son casados ó viudos, con hijos ó sin ellos; en qué consiste su fortuna, y si después de cubiertas las atenciones de sus familias podrán prestar algún auxilio a su padre ó abuelo y en caso afirmativo en qué cantidad.

7.º Si tiene hermanos varones solteros, mayores de 17 años que se ha-

llen impedidos, deberá declarar el facultativo que se nombre por el Ayuntamiento, después de reconocerles, en qué consiste la imposibilidad y si esta es absoluta ó si no les impide ejercer los trabajos del oficio ó profesión a que están dedicados.

8.º En caso necesario se acompañará la cláusula de bautismo del hermano ó hermanos que se dude de su edad en la forma dicha.

Excepciones de hijo ó nieto de padre ó abuelo impedidos.

Las justificaciones relativas a estos comprenderán los mismos puntos que se fijan respecto de las de hijos ó nietos de padre ó abuelo sexagenario, pero sin acompañar las cláusulas de bautismo de los impedidos, por no ser necesarias, pero se someterán estos al reconocimiento facultativo para que se conozca el impedimento alegado, debiendo los facultativos manifestar si este es tal, que impida trabajar para adquirir su subsistencia, ó por el contrario que no existe tal impedimento ó el grado que tenga.

Excepciones de hijos ó nietos de madre ó abuela viuda.

Estas justificaciones comprenderán igualmente los puntos que se marcan para la de hijos de padre pobre, pero no tienen necesidad de probar la edad ni el estado de salud de las madres ó abuelas.

Excepciones en favor de los hijos ó nietos de madres ó abuelas cuyos maridos estén sufriendo una condena que no hayan de cumplir dentro de un año: ó ausentes por mas de 20 años de ignorado paradero.

Estas justificaciones se practicarán en los mismos términos que van espresados para las madres viudas, y además, según el caso, la condena que sufre el padre ó abuelo, con testimonio de ella, ó el tiempo de ausencia de estos.

Excepciones ó favor de hijos ó nietos de madre ó abuela cuyos maridos sean pobres sexagenarios ó impedidos.

Las justificaciones relativas a estas excepciones han de abrazar respectivamente los mismos puntos que se dicen acerca de las madres ó abuelas y de los padres y abuelos sexagenarios ó de los impedidos.

Excepciones ó favor de hijo ilegítimo de madre célibe ó viuda pobre.

Además de la justificación que se refiere respecto de las viudas, deberá probarse en estas que la madre ha criado y educado al hijo como tal.

Excepciones ó favor de los expósitos.

Segun los casos deberá justificarse los extremos enumerados respecto de las excepciones de hijo ó nieto de padre ó abuelo pobre sexagenario ó impedido ó de madre ó abuela viudas pobres etc. y además que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Excepciones ó favor de los hermanos que mantengan a sus hermanos huérfanos.

- Estas justificaciones han de abrazar.
- 1.º Que son huérfanos de padre y madre, y des de cuando.
- 2.º La edad de los huérfanos, para lo cual se presentarán las cláusulas de bautismo en la forma dicha.
- 3.º Sus bienes propios en venta y en renta justipreciados como va referido.
- 4.º Desde cuándo les mantiene.
- 5.º Y si entre ellos hay algún impedido, se le reconocerá como va espuesto expidiéndose la oportuna certificación.

En el caso de que se reclame para ante el Consejo de la decisión del Ayuntamiento se acompañarán al expediente ó traerán los interesados las justificaciones que hayan practicado, presentándose ante él los que se digan impedidos, caso de que los números siguientes no con vengan en que lo son, para someterles a un nuevo reconocimiento ante el Consejo.

Los que contravengan las excepciones vendrán también provistos de sus justificaciones, basadas en los puntos que se dejan indicados.

Esto no impide que tanto los excepcionantes como los contradictores, hagan estensivas á otros particulares que crean conducentes á su derecho, pero es requisito indispensable que dichas justificaciones se practiquen con citacion contraria.

Cuando algun mozo proponga una esencion física, que por hallarse comprendida en la 2.ª clase del cuadro de esenciones vigente, necesite de justificacion previa para decidirse, tendrá presente tanto él como el Alcalde ante quien ha de recibirse lo prescrito en el reglamento en el bien entendido que para su validez han de llenarse todos los requisitos exigidos sobre cuyo particular encargo á los Sres. Alcaldes observen puntual y escrupulosamente lo prescrito en el art. 4.º de dicho reglamento, que dice así:

Artículo 4.º del Reglamento de esenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio, todo en el papel de esta clase, siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenecan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe razonado de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictamen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crea tener ó padecer, desde que tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto, la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deban instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, también en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaracion también jurada que comprueba su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos, elejidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion

alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil; que les consten por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo.

Quinto. El informe razonado de los Síndicos, que se estenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sesto. Por último, del dictamen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste; en concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el espresado dictamen, los que disientan de la mayoría estenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos espresara clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque, ó enfermedad que tiene ó padece; sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periodica ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la presunta ó supuesta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil.

Primero. Desde cuándo le conocen, y que trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cual haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Que defectos ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causa se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra igual ó semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfecta

ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe de la certificacion del párroco se espresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquier modo le constase á cerca de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquier otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oido ó del uso de la palabra, en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliara la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despoblado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

El *Boletín* en que se inserte esta circular se fijará por tres dias consecutivos en el sitio de costumbre, previo aviso al público, procurando los Alcaldes que por todos los medios posibles se enteren los mozos, padres, madres é interesados de estos, para los efectos á que se dirige.

Burgos 18 de Mayo de 1859.—
Francisco de Olazu.

Circular núm. 114

La Universidad de Salamanca, representada por su Rector y Vicerector, y en union suya el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, el Gobernador de la provincia y el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento de la Capital, han promovido la ereccion en la misma de un monumento para colocar los restos mortales del Maestro *Fray Luis de Leon*, que á su vez recordará siempre á las generaciones

futuras el saber y las virtudes que distinguieron á tan ilustre Varon; y estando autorizada por S. M. la Reina (q. D. g.) una suscripcion nacional segun se expresa en el manifiesto que me ha sido dirigido por dicha Comision, he acordado que se inserte en el *Boletín oficial* para que llegando á noticia de las personas ilustradas de esta provincia y de cuantas se interesen por las glorias de nuestro país, puedan contribuir, si lo tienen á bien, para la ejecucion de la importante obra. Burgos 20 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

SUSCRICION NACIONAL.

La existencia del hombre no se limita á su breve mansion sobre la tierra; la fé cristiana revela en armonia con la recta razon una vida nueva para mas allá del sepulcro, en la cual encuentra justa recompensa ó castigo nuestras acciones del tiempo. Acá, en los ámbitos de esta vida mortal, queda el recuerdo de los hechos del que finó, lazo que le une con la gran familia de los vivientes, excitando en ellos la dulce esperanza de que sus huesos áridos han de ser reanimados algun dia. A nadie falta padre, un hijo, un hermano, un pariente ó amigo que le consagre un recuerdo al gubro, que derrame una lágrima sobre su tumba; pero si el que cierra sus ojos á la luz de este mundo, se ha distinguido por la heroicidad de sus hechos, la nobleza de sus sentimientos ó por saber profundo y acrisoladas virtudes, la grata memoria de un hombre tal se encierra en el recinto de su familia, se extiende como la fama de sus acciones ó como la celebridad de sus escritos, mas dilatados espacios, y la posteridad le concede facilmente, y hasta con entusiasmo, los honores de un hombre mortal. Deseosa la antigüedad por preservar de las injurias del tiempo las ínclitas acciones de sus héroes, levanta sobre ellos mausoleos, estelas y piramides de piedra ó bronce que recordasen en los siglos venideros, el zazon de los pueblos modernos, que tratada por el Cristianismo, no reprime en el fondo esta conducta, aplaude y comienda la ereccion de un monumento fúnebre que perpetúe la memoria de un varon esclarecido, que empleó sus talentos en aclarar la verdad religiosa y civil, que consagró los armoniosos acordes de su lira á las alabanzas del verdadero, y que, aun provocado por la justicia, dominó la ira con corazón generoso, venciendo á si mismo que la mayor de las victorias.

Vivia en Salamanca á mediados del siglo XVI un Religioso Agustino tan fimo y humilde en la estimacion de su propio, como elevado y sobresaliente en el concepto de los demas. Había concedido el cielo un entendimiento claro y profundísimo una imaginacion fecunda, una sensibilidad esquisita, una voluntad enérgica y una incansable

laboriosidad. Con tan eminentes dotes logró penetrar los mas escondidos arcanos de la ciencia sagrada; discurrió feliz por el anchuroso campo de la literatura oriental, hebrea y griega, y por el no menos extenso de la latina, italiana y patria; robó á la naturaleza sus gracias, al corazón humano sus afectos y al arte de escribir su perfeccion. Parecía este hombre destinado por la providencia para trasladar al idioma español las sublimes armonías del mundo intelectual y divino, para pintar con inimitables rasgos la belleza celestial de la virtud. Él interpretó con singular acierto varios libros de la Escritura Santa, esplicó sus sentidos misteriosos, desenvolvió su profunda y sobrenatural filosofía; él ofreció al mundo católico bajo una nueva faz una materia grave y delicada, la admirable economía de la encarnacion; él examinó en el terreno de la religion y de la ciencia la institucion mas importante del orden social, el matrimonio; y él elevó la poesía sagrada á una altura, mas arriba de la cual se hallan solo en la tierra los Salmos de David, y estarán en el cielo los cánticos de los Angeles. La lengua castellana, cuyos encantos encontró como nadie, se presenta en sus escritos de verso y prosa con esa magestad y grandeza propias de la lengua destinada, entre todas, para hablar con la Divinidad, con esa diction tersa, correcta y musical que hace el embeloso de cuantos se dedican á la lectura y estudio de sus obras.

Esos ligeros rasgos, estas breves indicaciones describen y revelan á aquel insigne Catedrático de la Universidad de Salamanca, que declarado inocente despues de cinco años de una prision rigurosa en cárcel dura, reservó solo para sus émulos una palabra de olvido, reanulando sus interrumpidas esplicaciones con aquel original exordio «*Di-debamus heri*». ¡Tan grade era el alma del sapientísimo Maestro FRAY LUIS DE LEON!

Sus restos mortales, exhumados hace tres años de entre las ruinas y escombros de su convento, depositados hoy en la capilla de su Universidad en una urna provisional molesta en demasia, reclaman con derecho un Monumento digno donde ser colocados, que recuerde siempre, sino por la riqueza y profusion de la obra, por el gusto y maestría de su construccion, el saber y las virtudes de un varon tan ilustre, dechado el mas perfecto para las generaciones futuras.

Movidos por estas consideraciones, el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, autorizados por Real Orden de 28 de Julio último, abren una suscripcion nacional para erigir á un hijo tan eminente de esta escuela el Monumento público que apruebe como mejor la Academia Nacional de San Fernando.

El Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en union de la Universidad representada por los Sres. Rector y Vice-Rector, el Sr. Gobernador de la provincia por sí y en nombre de la Exma. Diputacion provincial, y el M. Ilre Ayuntamiento de esta capital, que representa el Sr. Al-

calde su Presidente, se dirijen á todos los españoles amantes de su Patria, abrigando la confianza de que su celo porque se engrandezcan y eternicen las glorias de la Nacion, les estimulará á coadyuvar á la realizacion de tan noble empresa, contribuyendo con la cantidad que fuere de su agrado. El mayor número de suscripciones, aun cuando sea por pequeñas sumas, redundará en honra mayor tambien del virtuoso sabio á quien se consagran.

Salamanca 26 de Abril de 1859 = El Rector, Tomás Belestá. = El Vice-Rector, Esteban María Ortiz Gallardo. = Anastasio, Obispo de Salamanca. = El Gobernador de la provincia, Gregorio Pesquera. = El Alcalde Constitucional, Marqués de Villa-Alcazar.

ADVERTENCIAS

1.º Son puntos de suscripcion: el Banco de España, sucursales y comisionados del mismo en las provincias. Todas las Administraciones de periódicos que acepten el encargo; los Rectorados y Direcciones de Institutos; los Sres. Arciprestes y Curas Párrocos, siempre que no tengan inconveniente, para lo cual se oficiará á los Prelados.

2.º Darán publicidad desde luego á los nombres de los suscritores los periódicos que gusten y los *Boletines oficiales* de provincias y Diócesis; para esto se oficiará á los Sres. Obispos y Gobernadores.

3.º Eregido el monumento que se intenta (frente á la fachada principal de la Universidad en la plazuela que media entre las llamadas Escuelas mayores y Escuelas menores) se publicará una memoria relativa á todo este asunto, con la lista de los suscritores que no lo reusen, y espresion de la cantidad por que cada uno lo sea.

El Alcalde de Castrillo la Vega ha detenido una burra cuyas señas á continuacion se espresan, la cual apareció á las inmediaciones de dicho pueblo; en su consecuencia se anuncia en el *Boletín oficial*, á fin de que su verdadero dueño pueda recojerla del espresado Alcalde.

Burgos 20 de Mayo de 1859. = Franz cisco de Otazu.

Señas de la burra.

Estatura corta, pelo pardo, lleva una albarda bastante usada forrada de estera y una cincha.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARRIENDO DE FINCAS RÚSTICAS.

El Domingo 19 Junio próximo á las 12 de su mañana se verificarán las subastas de arriendo de las fincas que á continuacion se espresan, bajo el siguiente pliego de condiciones

1.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo esceda de 500 rs. se verificarán

simultáneamente en la Capital de la provincia, en el Despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda pública; y en la cabeza de distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador Subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido ó persona que este delegue para que lo represente.

2.º Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condicion anterior presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados redactadas con estricta sujecion al modelo que se insertará á continuacion de este pliego, antes del acto de la subasta.

3.º Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores han de obtener la aprobacion de la Direccion general.

4.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo no esceda de 500 rs. se verificarán en la casa Ayuntamiento de la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas ante el Alcalde, Procurador Síndico, y Secretario de Ayuntamiento del mismo con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido ó persona que este delegue para que lo represente.

Quando las fincas á que se refiere esta condicion radiquen en el distrito municipal de Burgos las subastas se verificarán en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado ante el Sr. Administrador, Oficial 1.º, Interventor de la misma, y Escribano de Hacienda pública.

Estas subastas se harán por pujas á la llana y sus remates han de obtener la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

5.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.

6.º Los licitadores han de acreditar haber consignado en la Caja de depósitos ó en la Depositaria de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirva de tipo para el arriendo á que hagan proposicion ó prestar fianza á satisfacion del presidente de la subasta que asegure el cumplimiento de su oferta.

7.º Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado reservándose únicamente la respectiva al mejor postor.

8.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo

9.º El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las Casas, Chozas, Tapias, Norias, Arbolado y demas que contenga y del estado en que se encuentran y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á patos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del pais.

10 El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en

1.º de Octubre del presente año y concluirá en 30 de Setiembre de 1862.

11. Las fincas que se arriendan se hallan preparadas con las labores necesarias para la sementera del presente año, y será de cuenta del rematante el pago de las labores hechas al colono que las ha practicado.

12 El rematante á cuyo favor quede el arriendo entrará en posesion de la finca desde el dia en que se apruebe el remate.

13 El pago de la renta se verificará por semestres adelantados cuando el importe de aquella esceda de 500 rs. verificándose el pago del primer semestre en 1.º de Octubre próximo; cuando el importe de la renta no esceda de 500 rs. se verificará su pago al vencimiento de cada año que será el del 1.º en 30 de Setiembre de 1860.

14 No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

15. El arrendatario cesará en 1.º de Marzo de 1862 en el usufruto del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho dia á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo, al finalizar su contrato.

16. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta el 30 de Setiembre siguiente al dia en que verifique el pago de la finca.

17. En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescendido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

18. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

19. Ademas del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados á quien corresponda el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes cuando entre en el arriendo de las fincas.

20. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos de los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el importe del papel sellado que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

21. Para el arriendo de las fincas cuya renta no esceda de 500 rs., no se otorgará escritura, pero si se ofrecerá garantia que afiance su pago á satisfacion de la Administracion.

Tarifa de los derechos que han de de-
bengarse en los expedientes de remate
de arrendamiento de fincas.

Por las subastas.

Por los arriendos cuyo tipo no

esceda de 500 rs. 6 3
Por testimonio de remate cuan-
do el interesado lo pida. 4
Por los arriendos cuyo tipo esce-
da de 500 reales. 12
Por los testimonios de estos re-
mates. 6
Por los arriendos cuyo tipo esce-

da de 20 000 reales. 20
Por los testimonios. 8
Escrituras:
Por las que pasen de 500 rs. y
no escedan de 20 000 de ren-
ta anual. 20
Por las que escedan de 20 000 30
Modelo de las proposiciones que han de

presentarse en pliego cerrado.

Don vecino de
se obliga a pagar rs. 70.000
les por el arriendo de
con entera sugerion al pliego de con-
diciones establecidas para dicho arren-
do. de de 1859.
Firma del licitador.

FINCAS QUE SE HALLAN SIN ARRENDAR.

Número del inventario.	Idem de las fincas su clase y cabida.	TERMINO donde radican.	PROCEDENCIA.	Renta anual que han venido produciendo.			Cantidad por que salen á remate	Nombre del colono á quien se ha autorizado para que los labre.	
				Trigo.	Cebada.	Metálico.			
				F C.	F C.	Reales	Reales C.		
3026	6 tierras de 4 fs. 6 cls. de cabida.	Ros.	Monjas Calatravas de Burgos	3	2	3	2	152	D. Prudencio Martinez.
4823	22 id. de 10 fs. 1 celemin.	Villalacro.	Beneficio de Villalacro.	4	3	4	3	204	"
6762	Un quinon de 12 tierras de 5 fs. 6 cls.	Briviesca.	Idem de San Andrés	4	6	"	"	140	Lorenzo Pradanos.
6763	3 tierras de 9 fs. 6 cls. de 3 ^a calidad	Grisaleña.	Hermida de S. Clemente.	1	"	1	"	48	Silverio Quintanilla.
6764	9 tierras de 9 fanegas 10 celemines.	Briviesca.	Arcediano de Briviesca.	9	3	9	3	444	Marcelo Barcina
6436	42 id. de 19 fanegas.	Castil de Lences.	Monjas de Castil de Lences	17	6	"	"	542	Andres Ruiz y otros.
6437	21 id. de 9 anegas 3 celemines.	Castil de Lences.	Monjas de Castil de Lences.	7	8	"	"	237	José Calvo y otros.
6725	23 id. de 29 fs. 6 cls. 11 viñas de 20 y 1 1/2 cuartas	Pedrosa del Principe	Pertencieren á D. Basal Heredia proceden- tes del Beneficio de idem.	"	"	"	"	800	Dionisio Escribano.
6585	72 id. y 16 viñas de 60 fs. y 25 cuartas	Pedrosa del Principe	Beneficio vacante de Pedrosa.	40	"	40	"	2202	Eustaquio Escribano y otros.

Burgos y Mayo de 1859.—El Administrador, Agustin Chicarro.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos

Habiendo ordenado esta Administración principal á los Administradores subalternos de esta provincia procedan á la venta de todos los granos existentes en las paneras de sus respectivas Administraciones; se anuncia esta resolución en el Boletín oficial para conocimiento del público: Burgos 19 de Mayo de 1859.—Agustia F. Chicarro.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo principiar del 24 al 25 del presente mes los viajes mensuales que los buques de Vapor *La Cubana* y *Montañesa* han de hacer desde el Puerto de Santander á la Isla de Cuba y viceversa, admitiendo la correspondencia que en la Administración de Correos del referido Santander se les entregue para aquella Isla, se anuncia al público haciéndole saber, que la que los interesados deseen dirigir al punto expresado por el conducto de los insinuados buques, debe hallarse en esta Administración el 22 de este mes, y el 18 de los subsesivos; advirtiéndose así mismo, que para el mejor servicio y acertada dirección de la correspondencia mencionada, deberá expresarse en los sobres de la misma *Via de Santander*.

Burgos 20 de Mayo de 1859.—El Administrador Marcelino Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Quintanamanvirgo.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sujetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias en la Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la recalcacion del amillaramiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanamanvirgo 16 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Julian Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Mazuelo de Muño.

Instalada la Junta pericial evaluadora de la riqueza de este distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 dias a contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instrucción, de las fincas rústicas, urbana pecuarias, censos y demas porque deben contribuir en este distrito en el año de 1859; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mazuelo de Muño 18 de Mayo de 1859.—El Teniente Alcalde, Guillermo Pedrosa.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de Muño.

Todos los hacendados que posean fin-

cas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece.

Barrio de Muño 18 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Urbano Julian.

Ayuntamiento constitucional de Ontomin.

Instalada la Junta pericial de evaluación de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 dias a contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instrucción, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ontomin 20 de Mayo de 1859.

Alcaldia constitucional de Bahabon de Esgueba.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de evaluación; se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presenten en el término de 15 dias relacion de las fincas que poseen sujetas á la contribucion de inmuebles.

Bahabon de Esgueba 18 de Mayo de 1859.—Damian Ayala.

ANUNCIOS PARTICULARES

CORDONERÍA Y PASAMANERÍA

DE INOCENCIO GOMEZ.

El dueño de este establecimiento desea tener un muchacho para enseñarle el oficio de Cordonero y Pasamanero. La persona que quiera interesarse puede verse con Inocencio Gomez, Plaza mayor número 59.

Quien quisiera tomar en renta la casa parador con seis cuartos, palomar, cochera y demas adyacentes acuda al remate que se verificará en Bahabon pueblo donde esta la finca el 12 de Junio.

Continúa en la ciudad de Santander el deposito de las verdaderas piedras molino del Bosque de la Barra en Ferte-Sous-Jouarre, a cargo de Juan de Abarca, quien garantiza buena calidad arreglandolas a precios convencionales, y haciendo las remesas asi se le encarga, al punto que se designe.

En el mismo deposito las hay tambien procedentes de Francia, y calidad enteramente superior, con la circunstancia de oer todas ellas de piedra maciza y vez de tener como todas las demas, gruesa capa de yeso.

IMPRESA DE CARLOS MENA.